

**EQ 1894/08. Recomendación a la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad sobre cumplimiento de la Resolución por la que se autoriza la contratación laboral temporal del personal desplazado.**

Nos dirigimos de nuevo a V.I. con relación a la queja que se tramita en esta Institución con la referencia del encabezamiento, a instancia de doña (...).

Agradecemos su atento informe de 15 de diciembre de 2008, en el que da respuesta a nuestra solicitud formulada en fecha 10 de noviembre de 2008.

A la vista de los diferentes documentos incorporados a nuestro expediente, resultan los siguientes

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I.** La Resolución nº. 968, de 16 de septiembre, de la Dirección General de la Función Pública, aprueba el listado definitivo del procedimiento para la recolocación del personal laboral temporal desplazado.

En dicha Resolución a la reclamante se le asigna el puesto RPT⊗(...), en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, en (...).

Mediante la Resolución nº. 1054, de 3 de octubre, de esa misma Dirección General se procede a hacer modificación y rectificación de errores advertidos en el Anexo de la Resolución nº. 968, arriba indicada. No se menciona en esta nueva Resolución modificación alguna referida a la reclamante, (...), por lo debe entenderse que se mantiene la asignación anterior.

Con fecha de 13 de octubre, la reclamante recibe un telegrama en su domicilio comunicándole que “Al objeto de ofrecerle interinidad, vacante de plantilla, RPT nº (...), Auxiliar Administrativo (...) deberá personarse en la Dirección Territorial...”. Igualmente en el mencionado telegrama se le indica que su prestación de servicios habrá de tener lugar en las islas de Fuerteventura, Lanzarote o Tenerife, sin que hubiera recibido ningún tipo de notificación previa en el sentido de modificar la Resolución de 16 de septiembre.

El día 14 de octubre de 2008, la reclamante presenta escrito ante esa Dirección General de la Función Pública, mediante el que solicita que se le notifique en forma legal la Resolución que modifica la de 16 de septiembre de 2008 anteriormente aludida, con

expresión de los hechos, fundamentos jurídicos y recursos que contra la misma procedan.

**II.** En fecha 22 de octubre de 2008, la reclamante presentó queja ante el Diputado del Común. Tras el análisis de la misma, esta Institución, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó solicitar de V.I. un **informe** acerca de los motivos por los que no se había respetado la asignación de puesto de trabajo definitiva, aprobada por Resolución nº. 968, de 16 de septiembre de 2008, del Director General de la Función Pública, así como el trámite dado a la reclamación realizada por la interesada el 14 octubre de 2008.

Esta Institución remitió también solicitud de informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, con idéntico contenido a la remitida a la Dirección General de la Función Pública.

En el informe emitido por esa Dirección General de la Función Pública se señala, en síntesis, lo siguiente:

En ejecución de lo dispuesto en Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma Canaria, la Dirección General de la Función Pública procedió a dictar la Resolución nº 968, de 16 de septiembre de 2008, por la que se autorizó la contratación laboral temporal del personal desplazado como consecuencia del proceso de promoción interna antes citado.

En la referida Resolución se asigna a Dña. (...) el puesto de trabajo (...), adscrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, al tiempo que se insta a dicho Órgano a iniciar el expediente de contratación correspondiente, por cuanto es materia de su competencia.

La Dirección General de la Función Pública considera que debe ser la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes la que informe al Diputado del Común de los hechos contenidos en la queja.

En ese sentido, la Dirección General de la Función Pública ha procedido en supuestos similares a tramitar las incidencias surgidas a los Departamentos competentes, recordándoles su obligación de ejecutar en sus propios términos la Resolución de 16 de septiembre de 2008 a que antes se hizo mención.

Por su parte, en el informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, se expresa literalmente lo siguiente:

*“ (...) Entre ellos, se le asigna a Doña (...), que ocupa el puesto (...) en la categoría de Auxiliar Administrativo del citado Anexo, la plaza número (...) de la vigente Relación de Puestos de Trabajo de este Departamento donde viene recogida de la siguiente forma:*

Nº RPT: (...)  
DENOMINACIÓN : AUXILIAR  
VÍNCULO CON LA ADMINISTRACIÓN : PERSONAL LABORAL  
GRUPO : IV  
LOCALIZACIÓN TERRITORIAL (...).  
LOCALIZACIÓN ORGÁNICA : (...)

*No obstante lo anterior, es necesario señalar que los trabajadores adscritos a plazas dependientes orgánicamente de los Centros Educativos, no tienen necesariamente que desarrollar sus funciones en dichos Centros Educativos; encontrándonos, de esta forma, con personal que ocupando una plaza de un Centro Educativo trabaja en otro, incluso en otra isla. Esta circunstancia es debida a la gran movilidad que existe entre el personal laboral que desarrolla sus funciones en los Centros Educativos, movilidad que está motivada por diversos factores entre los que cabe citar, a modo de ejemplo, el aumento/disminución en el número de alumnos de los Centros Educativos, la apertura y cierre de nuevos Centros, reunificación familiar, motivos de salud, etc.*

*Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, este Departamento comenzó a adscribir a los trabajadores desplazados a las plazas señaladas en la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, pero indicando que iban desarrollar sus funciones en el mismo o, en su caso, otro Centro Educativo. Para realizar dicha reasignación de trabajadores de la forma más objetiva posible, se establecieron las necesidades en los distintos Centros de la Comunidad Autónoma de Canarias y a continuación, y por el orden establecido en la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, se intentó que los trabajadores desarrollaran sus funciones de acuerdo con las necesidades existentes, lo más cercano a su domicilio habitual. A pesar de ello, se dio el caso, como ocurrió con Doña (...), en que esto no fue posible. Es decir, al llegar al puesto de la trabajadora (puesto nº ...) no existía en ningún Centro Educativo de la isla de Gran Canaria la necesidad de un Auxiliar Educativo, pues ya se habían cubierto dichas necesidades con los desplazados que obtuvieron mejor puntuación que la reclamante. Es por ello que, existiendo la necesidad de trabajadores de la categoría de Auxiliar Administrativo en las islas de Tenerife, Lanzarote y Fuerteventura, le son ofertadas dichas necesidades, indicándole que la no presentación de solicitud conllevará la renuncia al puesto ofertado. Doña (...) no acudió al llamamiento realizado, mediante burofax, por la Dirección Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, renunciado de esta forma a la plaza adjudicada por la Dirección General de la Función Pública.*

*Señalar que actualmente la plaza número RPT (...) está ocupada por un trabajador que desarrolla sus funciones en la isla de Tenerife.*

*Por último indicar que la Reclamación Previa presentada por la trabajadora en la que solicita lo mismo que lo recogido en el escrito de queja, ya ha sido informada por este Departamento y remitida a la Dirección General de la Función Pública, órgano competente en resolverla”.*

A la vista de los anteriores Antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes

## CONSIDERACIONES

### **Primera.**

La Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, establece en su artículo 16.1 el contenido mínimo de las relaciones de puestos de trabajo, que incluirán, entre otros aspectos, la denominación de los puestos y la descripción de las características y funciones esenciales de los mismos.

En virtud de dicha exigencia legal, el puesto de trabajo nº (...) de la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, tiene como denominación la de Auxiliar Administrativo y localización geográfica en el municipio de (...).

Por tanto, no resulta procedente, a nuestro juicio, que por parte de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes se cite a la reclamante para ocupar el citado puesto de trabajo, con la advertencia de que la prestación de servicios será en Fuerteventura, Lanzarote o Tenerife, ello al amparo de lo que señala el informe de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, cuando expresa que *“los trabajadores adscritos a plazas dependientes orgánicamente de los Centros Educativos, no tienen necesariamente que desarrollar sus funciones en dichos Centros Educativos”*.

Acerca de esta cuestión, cabe recordar que el artículo 26 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias considera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, que la movilidad funcional solo está limitada por las exigencias de las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional correspondiente, **siempre que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.**

Con el proceder de la mencionada Consejería, se pretende que la trabajadora acepte un traslado de residencia con carácter previo a la rúbrica del contrato de trabajo, pues la localización geográfica del mismo es, como se ha señalado, (...), y no las islas de Fuerteventura, Lanzarote o Tenerife.

### **Segunda.**

Si bien solo cabe valorar positivamente el hecho, como expresa su informe, de que se haya recordado a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes su obligación de cumplir las resoluciones administrativas en sus propios términos, esta Institución considera que esa Dirección General debe activar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento de la Resolución de 16 de septiembre, en sus propios términos.

A estos efectos, cabe señalar que la Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008, en su artículo 48, establece la necesidad de que por parte de la Dirección General de la Función Pública se informe favorablemente la contratación de personal laboral temporal.

En este sentido, la Resolución de 16 de septiembre de 2008 informa favorablemente la contratación de Doña (...) para el puesto de trabajo de la RPT de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes nº. (...), por lo que debe entenderse que la contratación para dicho puesto de otro trabajador o trabajadora requiere un nuevo informe favorable de esa Dirección General, que no tenemos constancia de que se haya emitido.

### **Tercera.**

Como se señaló en los antecedentes de este escrito, Dña. (...) presentó, el día 14 de octubre de 2008, escrito ante esa Dirección General de la Función Pública, mediante el que solicita que se le notifique en forma legal la Resolución que modifica la de 16 de septiembre de 2008 anteriormente aludida, con expresión de los hechos, fundamentos jurídicos y recursos que contra la misma procedan.

Entendemos, a la vista del informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, que dicho escrito fue calificado como reclamación previa. Sin embargo, no nos consta que se haya dado respuesta a la reclamante en el plazo de un mes, contraviniendo así lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En numerosas ocasiones, tanto en sus resoluciones como en los Informes Anuales que presenta ante el Parlamento de Canarias, este Comisionado ha reiterado, con abundante apoyo legal y doctrinal, que la obligación de responder subsiste en todo caso, pese al vencimiento de los plazos que permiten al interesado entender estimadas o desestimadas sus solicitudes y recursos. El silencio administrativo es una ficción jurídica que obra en beneficio del ciudadano, a efectos procesales, pero esa Administración debe responder, en el plazo legalmente establecido a la solicitud formulada.

Con base en los anteriores Antecedentes y Consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución ha acordado remitir a V.I. la siguiente

## **RECOMENDACIÓN**

- De adoptar todas las medidas legales a su alcance, para garantizar el cumplimiento, en sus propios términos, de la Resolución nº. 968, de 16 de septiembre, de la Dirección

General de la Función Pública, por la que se autoriza la contratación laboral temporal del personal desplazado como consecuencia de la adjudicación definitiva de puestos a los aspirantes aprobados en el proceso selectivo de promoción interna para la cobertura de vacantes correspondientes a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- De dar respuesta expresa al escrito de la reclamante de 14 de octubre de 2008, al que se hizo alusión anteriormente.